



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Utuc

RESOLUCION DE GERENCIA 68-7-2021-GSP-MPT

Talara, 21 de julio de 2021

VISTO, el Informe N° 376-07-2021/SGACDC-MPT de fecha 19 de julio de 2021, emitido por la Asesoría Legal de la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización, con relación a la solicitud de Conducción de kiosco S/N del Interior del Mercado Central por la **Señora ELDA SUGEY CRÚZ JIMÉNEZ, y;**

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 2 de junio de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00007404, la señora Elda Suguey Cruz Jiménez solicita se le otorgue la conducción de un kiosco S/N del interior del Mercado Central, para lo cual adjunta los requisitos previstos en el TUPA.

Que, mediante Informe N° 049-06-2021-AMC-MPT de fecha 7 de junio de 2021, el Administrador del Mercado Central comunica que la solicitante se encuentra usando el kiosco S/N del interior del mercado. Asimismo, que cancela la SISA diaria.

Que, mediante Informe N° 44-06-2021-MI-OAT-MPT de fecha 14 de junio de 2021, el Área de Recaudación Tributaria - Mercados e Infracciones comunica que la señora Elda Suguey Cruz Jiménez, no registra ningún tipo de deuda, anexo el estado de cuenta consolidado.

Que, en principio, preciso que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la solicitud de adjudicación del kiosco S/N del interior del Mercado Central, formulada por la señora Elda Suguey Cruz Jiménez y; considerando que la calificación de esta petición está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos previo informe de esta Subgerencia, cabe emitir el informe correspondiente.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»¹.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo **"los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público"**. Asimismo, define al dominio público como "la forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables".

La interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, hospitales, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, asimismo precisamos que la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales comprende a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".

Que, siendo así y dicho esto, la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Modelo es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.



Que, concretamente respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que:

"3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto "derecho de conducción", constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, asimismo, dada la coyuntura actual es menester referirnos a los coronavirus (CoV) que son una gran familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta el SRAS (síndrome respiratorio agudo severo). La epidemia de COVID19 fue declarada el 30 de enero de 2020, por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de preocupación internacional.

El nuevo coronavirus (COVID-19) es una cepa no identificada previamente en humanos, que se propaga de persona a persona, a través de gotitas o partículas acuosas que se quedan en el ambiente al toser o estornudar, o al tener contacto con personas contagiadas.

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú prescribe “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.(…)

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú prescribe: “El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la Reanudación de actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que estarán en evaluación permanente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud. Dicha norma considera que para implementar la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país, se debe mantener como referencia la protección de la salud pública, a efecto que se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la conducción de una tienda genera obligaciones de carácter legal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal; de naturaleza contractual, incorporándose en el contrato de arrendamiento o en la autorización; y de naturaleza tributaria, que obliga al pago de tributos, tal como lo prevé el artículo 24 literal d del referido reglamento.

Que, en caso de determinarse infracciones de las obligaciones legales, reglamentarias, contractuales y tributarias, debe iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización. La ejecución administrativa del recupero debe estar a cargo de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor.

Que, el artículo 6 de la aludida norma prescribe: “Toda concesión o arrendamiento, conducción de puestos, kioscos, stand, tiendas, mesas requieren la autorización de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante Resolución previo informe técnico de la División de Abastecimientos y Comercialización de Productos, y en casos especiales que se crea conveniente elevar en consulta, serán resueltos por la Comisión de Abastecimiento, Comercialización y servicios”.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...)”.

La norma precitada permite al gobierno local no solo custodiar el cumplimiento de las disposiciones que emite, sino en general el cumplimiento de la normativa de su competencia prevista en la Ley Orgánica y en el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, en el presente caso, la pretensión de la administrada Elda Sugay Cruz Jiménez, resulta procedente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente ejercer la conducción del kiosco s/n Interior del Mercado Central, a la **Sra. ELDA SUGHEY CRUZ JIMÉNEZ** quién deberá cumplir las obligaciones contenidas en el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria, inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal SGTM a la Sra. ELDA SUGHEY CRUZ JIMÉNEZ, a partir de la notificación de la autorización de la conducción. Asimismo la referida Oficina queda encargada de establecer el monto a pagar por concepto de arriendo de puesto y demás tributos que se puedan generar.

TERCERO: Notificar al administrado con las formalidades de Ley, en la Urbanización Luis Negreiros Vega F- 10 de Talara Alta.

CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor y Oficina de Administración Tributaria.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE

Copias:
Interesada
SGACDC
OAT
UTIC
Archivo
FAR/maritza, sec.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS